



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N° 275

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2019.01062.00

CLASE DE PROCESO: Verbal de restitución de tenencia

DEMANDANTE: Constructora Suramerica S.A.S

DEMANDADOS: Jhoan Uriel Flórez Arango

Jeny Alejandra Correa Noreña

DECISIÓN: Declara terminado contrato de comodato y ordena restitución

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2019, la Constructora Suramérica S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble dado en comodato, en contra de los señores Jhoan Uriel Flórez Arango y Jeny Alejandra Correa Noreña, al cual se le imprimió el trámite acorde con la normatividad, por lo que se declarará la terminación del contrato de comodato suscrito entre ellos.

El inmueble objeto del proceso corresponde al Cuarto Útil N° 13 de la Calle 75 Sur N° 53 – 70, Urbanización Altos de Manantiales de Itagüí, cuyos linderos se encuentran descritos en los hechos de la demanda.

Así mismo, solicita se declare terminado el contrato de comodato suscrito entre las partes y se ordene la entrega del inmueble; y finalmente que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

Como hechos para sustentar lo pedido, indicó la parte demandante los que a continuación se compendian:

Que el 06 de diciembre de 2017 se hizo entrega del inmueble descrito a los demandados bajo la modalidad de contrato de comodato precario, entregándoles la custodia y tenencia del mismo, según el acuerdo privado celebrado, estableciéndose el pago en dos cuotas sobre el mismo.

Aduce que, en el mes de febrero del año 2019, se estableció comunicación con el demandado, dado que incumplió con el pago de la segunda cuota pactada, razón por la cual el 27 de febrero de la misma anualidad se le notificó la terminación del contrato de comodato y la restitución del bien inmueble, otorgándole plazo para la entrega del bien hasta el 14 de marzo de 2019.

Manifiesta que de forma verbal el demandado adujo que, quien tenía el manejo del bien era su esposa la demandada Jeny Alejandra Correa Noreña quien indicó no efectuar la entrega del inmueble.

Finalmente señala la parte actora que, los demandados no han hecho entrega voluntaria del bien, radicando exclusivamente su pretensión en la terminación del contrato de comodato por incumplimiento a los pagos pactados.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda se ordenó la notificación a la parte demandada, siendo remitida la citación para notificación personal el 15 de octubre de 2020 y por aviso recibido el 27 de noviembre de 2020, notificaciones que fueron allegadas en debida forma a este Despacho Judicial por el apoderado de la demandante el día 29 de junio de 2021.

Vencido el término de Ley, los demandados no presentaron escrito alguno en el que se opusieran a las pretensiones incoadas en su contra.

Atendiendo lo expuesto, al no existir oposición frente a las pretensiones incoadas en contra de los demandados, y no existiendo nulidades para decretar ni trámite pendiente, procede el Despacho a emitir la decisión de fondo en el presente según lo dispone el artículo 384 CGP en su numeral 3° en concordancia con el artículo 385 ib., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso a estudio se tiene que, la parte actora aportó como prueba de la relación tenencial, con base en el contrato de comodato celebrado que, se

constituye en plena prueba de la relación sustancial entre la partes, con lo que se cumple con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Se advierte que el comodato o préstamo de uso, lo define el Código Civil en el artículo 2200 como aquél *"en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de contrato de comodato precario o préstamo de uso de inmueble, el comodante ostenta la facultad de reclamar el bien en cualquier momento, por lo que no precisa de ninguna causal específica para reclamar la entrega del inmueble.

En el caso a examen, la parte demandante solicitó a los demandados la entrega del inmueble y, pese a ello se han negado a proceder de conformidad, información que constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a los demandados probar la no existencia de la relación tenencial y que no se les ha requerido en tal sentido, lo cual no hicieron dentro del término legal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. numeral 3°, aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, que establece que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado, se dictará sentencia ordenando la restitución, a ello se procederá.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que no se desvirtuó el negocio jurídico causal, ni se acreditó hecho alguno que pudiera enervar las pretensiones, es procedente acoger las peticiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de comodato celebrado entre CONSTRUCTORA SURAMERICA S.A.S. en calidad de comodante, y JHOAN URIEL FLÓREZ ARANGO y JENY ALEJANDRA CORREA NOREÑA, en calidad de comodatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 75 Sur N° 53 - 70, Cuarto Útil N° 13, Urbanización Altos de Manantiales de Itagüí, según lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la parte demandada que en el término de tres (03) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del aludido inmueble.

TERCERO: Si la parte demandada no cumple con la obligación impuesta en el numeral anterior, de una vez, se COMISIONA SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL y/o a la AUTORIDAD COMPETENTE de ésta localidad, para que proceda a realizar la diligencia de entrega (Artículo 38 del C.G.P., de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le concede amplias facultades, como señalar fecha y hora para la diligencia, así como la de allanar en caso de ser necesario, de acuerdo al artículo 112 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por la Secretaría, y ténganse en cuenta como agencias en derecho la suma de trescientos sesenta y siete mil seiscientos pesos \$367.600.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 194
fijado hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Radicado 2019-01062

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2863c0e215adb847a4ca46a732a6f171b782efd78f4858434dec31bfd866b86a**
Documento generado en 05/11/2021 03:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>